



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

PLENO JURISDICCIONAL ORDINARIO.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. NÚM. 640/2016.

A.D.L NÚM. 683/2022.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: GOBIERNO
DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA. - HERMOSILLO,
SONORA, A VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativo al juicio de **AMPARO DIRECTO LABORAL** número **683/2022**, promovido por *********, contra la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL** de fecha **UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada por este Tribunal en el expediente número **640/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**; en el cual reclamó de dichas autoridades, la indemnización constitucional y demás prestaciones; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O S:

1.- El treinta de junio del dos mil dieciséis, *********, demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO (C4) DE LA CITADA SECRETARÍA**, las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a). - El pago y cumplimiento de tres meses de salario diario integrado por concepto de indemnización constitucional, petición que fundamento en el artículo 123 fracción

novena, segundo párrafo en su apartado de la constitución política de la República y en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b). - El pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes a los periodos laborados para los demandados del 16 de junio del 2008 al 15 de junio del 2009, del 16 de junio del 2009 al 15 de junio del 2010, del 16 de junio del 2010 al 15 de junio del 2011, del 16 de junio del 2011 al 15 de junio del 2012, del 16 de junio del 2012 al 15 de junio del 2014, del 16 de junio del 2014 al 15 de junio del 2015, del 16 de junio del 2015 al 30 de mayo del 2016, en los cuales no goce, ni del pago, ni del disfrute de mis vacaciones, en el entendido de que la suscrita disfrutaba de dos periodos anuales de 15 días de vacaciones cada uno, el primero en el mes de julio y el segundo en el mes de enero de cada año y la hoy demandada me quedo adeudando el pago proporcional por tiempo laborado durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

c).- Reclamo el pago y cumplimiento del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo anual laborado para el demandado del 16 de junio del 2008 al 31 de diciembre del 2008, del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, del 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010, del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012, del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, del 01 de enero del 2016 al 30 de mayo del 2016. En el entendido de que la patronal me pagaba el equivalente a cuarenta (40) días de salario por concepto de mi aguinaldo anual.

Reclamo el pago y cumplimiento del aguinaldo, asimismo, los cinco días de salario por año por los meses que tienen 31 días al año y el bono navideño que corresponde a 5 días de salario diario integrado estas prestaciones equivalentes al periodo anual laborado para el demandado del 01 de enero al 30 de mayo del 2016 en el entendido de que la patronal me pagaba el equivalente a cuarenta (40) días de salario por concepto de mi aguinaldo anual como lo estipula en el ARTÍCULO 99 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que dice que los trabajadores tendrán derecho a percibir un aguinaldo anual equivalente a cuarenta (40) días de salario sin deducción alguna. El pago de esta prestación será de la manera siguiente: treinta (30) días de salario a más tardar el día 15 de diciembre y diez (10) días a más tardar el 20 de enero siguiente. El Gobierno se obliga a cubrir en el mes de diciembre de cada año el importe de cinco (5) días de salario a cada trabajador, por concepto de los meses que tienen 31 días. Asimismo, a pagar en el mismo mes un bono navideño por cinco días de salario, la anterior prestación extralegal tiene su sustento en términos de 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley del servicio civil.

d).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado para los demandados del 16 de junio del 2008 al 30 de mayo del 2016.

e).- El pago de los salarios caídos e intereses a partir del día en que fui despedida injustificadamente por parte de la demandada y hasta que se cumplimente el laudo que condene al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

2.- Por auto de fecha doce de julio del dos mil dieciséis, se admitió a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO (C4) DE LA CITADA SECRETARÍA.**

3.- Emplazados que fueron el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO (C4) DE LA CITADA SECRETARÍA,** realizaron las contestaciones respectivas y se fijó fecha y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4.- El cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de las partes, las siguientes:

Se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- En virtud de que quien tiene que absolver posiciones en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, es considerado por este Tribunal como alto funcionario de los que alude el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se ordena el desahogo de estas probanzas mediante oficio. Gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción proceda desahogar por este mismo medio las probanzas a su cargo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora; **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.** En virtud de que quien tiene que absolver posiciones en nombre y representación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, es considerado por este Tribunal como alto funcionario de los que alude el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se ordena el desahogo de estas probanzas mediante oficio. Gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción proceda desahogar por este mismo medio las probanzas a su cargo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora; **4.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. *******, para tal efecto se fijan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga lugar el desahogo de la presente probanza, se comisiona Actuario para que proceda realizar las notificaciones correspondientes apercibiendo a la absolvente que en caso de no comparecer sin justa causa en la hora y fecha señaladas con antelación, se le declarara confesa de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora; **5.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ELIZABETH CHARLES FIGUEROA, JOSÉ MANUEL SALGUERO CASTRO, JOSÉ RENÉ PICOS RIVERA; FRANCISCA ZULEMA GONZÁLEZ BOJÓRQUEZ, Y SERGIO MANUEL BOJÓRQUEZ FÉLIX**, quienes pueden ser notificados en: la primera en calle Vicente Carranza número 285, colonia del Valle; el segundo en calle Nueva Japón número 38 A, colonia Nuevo Nogales; el tercero en calle Jazmines número 5, colonia Praderas; la cuarta en calle Astolfo R. Cárdenas número 303 colonia Altamira; y el último en calle Circuito Jardín número 63, colonia Conjunto Jardín, todos de Nogales, Sonora. En virtud de que los testigos tienen su domicilio fuera del lugar de residencia de este Tribunal, gírese atento exhorto con los insertos necesarios a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Nogales, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Tribunal proceda desahogar la presente probanza, facultándolo para que proceda hacer efectivo en su caso los apercibimientos de ley, y comisione Actuario para que proceda realizar las notificaciones correspondientes, apercibiendo a los testigos que en caso de no comparecer sin justa causa el día y la hora que tenga a bien señalar, se le impondrá una multa de diez veces el salario y serán presentados por conducto de la Policía de conformidad con los artículos 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Se requiere a la parte demandada, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Audiencia exhiba el pliego de repreguntas al tenor del cual habrá de ser desahogada la presente probanza, y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en Nogales, Sonora, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el término señalado, se le tendrá por perdido el derecho para formular repreguntas y se le tendrá por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en los Estrados de la Autoridad exhortada, de conformidad con los artículos 735 y 738 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en oficio de primero de junio del dos mil once, que

obra a foja veintidós del sumario; **7.- DOCUMENTAL**, consistente en impreso de estado de cuenta, visible a foja veintitrés del sumario; **8.- DOCUMENTAL**, consistente en impreso de estado de cuenta que obra a foja veinticuatro del sumario; **9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de nombramiento de nueve de enero del dos mil doce, visible a foja veinticinco del sumario; **10.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de contrato colectivo, que obra de la foja veintiséis a la sesenta y uno del sumario; **11.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de oficio de veintitrés de junio del dos mil dieciséis, visible a foja sesenta y dos del sumario; **12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; **14.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, que deberá realizarse sobre los recibos de pago de salario y controles de asistencia de la atora ***** , mismos que se encuentran en los archivos de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, búsqueda que comprenderá el periodo del dieciséis de junio de dos mil dieciocho al treinta de mayo del dos mil dieciséis. Se comisiona Actuario para que a las **NUEVE HORAS DEL CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, proceda desahogar la presente probanza, dando fe a todos y cada uno de los puntos señalados por el oferente, visibles a fojas dieciocho y diecinueve del sumario, apercibiendo al demandado, que en caso de no exhibir la documentación requerida, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la actora presente probar con esta probanza, de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Como pruebas del **Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, se tienen por admitidas:

1.- **CONFESIONAL EXPRESA**; 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Y PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANA.**

5.- El uno de abril del dos mil veintidós, se dictó Resolución Incidental (f.f. 129-133), en donde se determinó procedente el Incidente de caducidad planteado por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, dentro del Amparo Directo Laboral número **683/2022** promovido por ***** , en contra de la **RESOLUCIÓN INCIDENTAL** de fecha **UNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada dentro del expediente número **640/2016**, del índice de este Tribunal, promovido en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE**

SONORA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO (C4) DE LA CITADA SECRETARÍA,
Para efectos:

1.- Deje insubsistente la resolución que puso fin al juicio el uno de abril del dos mil veintidós.

2.- En su lugar pronuncie una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, provea lo conducente, sin incurrir en la falta de motivación aquí destacada.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

III.- VÍA: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- PERSONALIDAD: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de tres meses y demás prestaciones.

Los demandados acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto al escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de las partes en el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron remplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con el escrito de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes gozaron de este derecho procesal en igualdad de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VIII.- SE PROCEDE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECTORIA DE MÉRITO, PARA EFECTOS:

“1).- Deje insubsistente la resolución que puso fin a juicio de uno de abril del dos mil veintidós”.

Se deja sin efectos la resolución incidental de uno de abril del dos mil veintidós (f.f. 129-133), mediante la cual determinó procedente el Incidente de Caducidad planteado por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

IX.- SE CONTINÚA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECTORIA QUE NOS OCUPA, PARA EFECTOS:

“2.- En su lugar pronuncie una nueva en la que con plenitud de jurisdicción, provea lo conducente, sin incurrir en la falta de motivación aquí destacada”.

Se dicta otra resolución Incidental en los siguientes términos:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Adolfo García Morales, en su carácter de Apoderado legal de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, personalidad reconocida en autos, se le tiene interponiendo **INCIDENTE DE CADUCIDAD** de la instancia, por no haber promovido por ninguna de las partes por más de tres meses, haciendo para tal efecto, una serie de manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con los artículos 124, 125 y 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 761, 762 fracción II y 763 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia; se le tiene por interpuesto el Incidente de caducidad de la instancia, el cual se procede a resolver de plano.

Al respecto el artículo 129 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora, establece:

***ARTÍCULO 129.-** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.*

De la transcripción de este artículo se advierte que éste regula y prevé la figura jurídica de la caducidad de la instancia, en el cual se establece que se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

En efecto, el legislador previó la referida sanción en el supuesto de que las partes, en un término de tres meses, no hubiesen presentado promoción tendiente a impulsar el procedimiento.

Por impulso procesal debe entenderse la actividad que se propone tan sólo obtener el movimiento progresivo de la relación

procesal hasta su término; en esa medida, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, si bien regula la figura de caducidad de la instancia, lo cierto es que no prevé el caso en que la paralización del procedimiento sea atribuible a este Tribunal, por lo que debe acudir a la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, para analizar dicha figura.

En las constancias que integran el presente expediente se advierte que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de cuatro de septiembre del dos mil diecinueve (f.f.116-118), se advierte que se admitieron a las partes, las siguientes pruebas:

Se tienen por admitidas como pruebas de la parte actora:

1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- En virtud de que quien tiene que absolver posiciones en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, es considerado por este Tribunal como alto funcionario de los que alude el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se ordena el desahogo de estas probanzas mediante oficio. Gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción proceda desahogar por este mismo medio las probanzas a su cargo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora; **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.** En virtud de que quien tiene que absolver posiciones en nombre y representación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, es considerado por este Tribunal como alto

funcionario de los que alude el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se ordena el desahogo de estas probanzas mediante oficio. Gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción proceda desahogar por este mismo medio las probanzas a su cargo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora; **4.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. *******, para tal efecto se fijan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga lugar el desahogo de la presente probanza, se comisiona Actuario para que proceda realizar las notificaciones correspondientes apercibiendo a la absolvente que en caso de no comparecer sin justa causa en la hora y fecha señaladas con antelación, se le declarara confesa de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora; **5.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ELIZABETH CHARLES FIGUEROA, JOSÉ MANUEL SALGUERO CASTRO, JOSÉ RENÉ PICOS RIVERA; FRANCISCA ZULEMA GONZÁLEZ BOJÓRQUEZ, Y SERGIO MANUEL BOJÓRQUEZ FÉLIX**, quienes pueden ser notificados en: la primera en calle Vicente Carranza número 285, colonia del Valle; el segundo en calle Nueva Japón número 38 A, colonia Nuevo Nogales; el tercero en calle Jazmines número 5, colonia Praderas; la cuarta en calle Astolfo R. Cárdenas número 303 colonia Altamira; y el último en calle Circuito Jardín número 63, colonia Conjunto Jardín, todos de Nogales, Sonora. En virtud de que los testigos tienen su domicilio fuera del lugar de residencia de este Tribunal, gírese atento exhorto con los insertos necesarios a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Nogales, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Tribunal proceda

desahogar la presente probanza, facultándolo para que proceda hacer efectivo en su caso los apercibimientos de ley, y comisione Actuario para que proceda realizar las notificaciones correspondientes, apercibiendo a los testigos que en caso de no comparecer sin justa causa el día y la hora que tenga a bien señalar, se le impondrá una multa de diez veces el salario y serán presentados por conducto de la Policía de conformidad con los artículos 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Se requiere a la parte demandada, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Audiencia exhiba el pliego de repreguntas al tenor del cual habrá de ser desahogada la presente probanza, y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en Nogales, Sonora, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el término señalado, se le tendrá por perdido el derecho para formular repreguntas y se le tendrá por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en los Estrados de la Autoridad exhortada, de conformidad con los artículos 735 y 738 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en oficio de primero de junio del dos mil once, que obra a foja veintidós del sumario; **7.- DOCUMENTAL**, consistente en impreso de estado de cuenta, visible a foja veintitrés del sumario; **8.- DOCUMENTAL**, consistente en impreso de estado de cuenta que obra a foja veinticuatro del sumario; **9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de nombramiento de nueve de enero del dos mil doce, visible a foja veinticinco del sumario; **10.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de contrato colectivo, que obra de la foja veintiséis a la sesenta y uno del sumario; **11.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de oficio de veintitrés de junio del dos mil dieciséis, visible a foja sesenta y dos del sumario; **12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; **14.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, que deberá realizarse sobre los recibos de pago de salario y controles de asistencia de la actora ***** , mismos que se encuentran en los archivos de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del

Estado de Sonora, búsqueda que comprenderá el periodo del dieciséis de junio de dos mil dieciocho al treinta de mayo del dos mil dieciséis. Se comisiona Actuario para que a las **NUEVE HORAS DEL CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, proceda desahogar la presente probanza, dando fe a todos y cada uno de los puntos señalados por el oferente, visibles a fojas dieciocho y diecinueve del sumario, apercibiendo al demandado, que en caso de no exhibir la documentación requerida, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la actora presente probar con esta probanza, de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Como pruebas del Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Y PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANA.

En dicha Audiencia como podemos advertir se fijaron fechas para el desahogo de diversas pruebas y se ordenó girar oficios para el desahogo de las pruebas confesionales por dicho medio, asimismo, se ordenó girar exhorto a la **JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE NOGALES, SONORA**, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora.

Sin embargo, de autos no se advierte que se hubiesen girado los oficios respectivos para el desahogo de las confesionales por posiciones a cargo de los demandados, así como tampoco obra en autos, que se hubiese girado el exhorto ordenado en la citada audiencia para el desahogo de la prueba testimonial admitida a la accionante.

De la narrativa se pone de manifiesto que la inactividad del procedimiento fue imputable a este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje pues, en principio, se omitió girar los oficios para el efecto de que se desahogaran las pruebas confesionales y declaración de parte a cargo del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**; ni se giró exhorto a la **JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN NOGALES, SONORA**, para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los **C.C. ELIZABETH CHARLES FIGUEROA, JOSÉ MANUEL SALGUERO CASTRO, JOSÉ RENÉ PICOS RIVERA, FRANCISCA ZULEMA GONZÁLEZ BOJÓRQUEZ Y SERGIO MANUEL BOJÓRQUEZ FÉLIX**, todos con domicilio en Nogales, Sonora, probanza admitida a la parte actora.

Por ende, al no ser atribuible a la accionante la paralización del procedimiento no existen elementos legales para determinar la caducidad de la instancia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Es así, pues la caducidad de la instancia es la sanción que se impone a las partes cuando no impulsan el procedimiento; sin embargo, a diferencia del servicio civil en el que impera el principio dispositivo, en materia laboral, rige el principio de justicia social el cual busca la protección de la clase más desprotegida; y si en el caso, la referida paralización del procedimiento sólo es atribuible a este Tribunal.

Además, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la declaratoria de caducidad de la instancia está condicionada, no sólo al transcurso del plazo de tres meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea “necesaria para la continuación del procedimiento”; es decir, procederá cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las

partes, sea porque la Ley así lo imponga o cuando el Tribunal haya concedido plazo para el desahogo de un requerimiento.

Esto es así, ya que los artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, disponen:

***ARTÍCULO 771.-** El Tribunal cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.*

***ARTÍCULO 772.-** Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente. Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, el Tribunal notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.*

De estos preceptos legales, se evidencia que lo que se busca es evitar sancionar al trabajador con la caducidad de la instancia por inactividad procesal, pues en el primero de los citados artículos se establece que les corresponde a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo; y en el segundo de los artículos mencionados establece que cuando para continuar el trámite del juicio sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, se deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil.

En ese contexto, toda vez que, como se explicó en párrafos precedentes, al no ser atribuibles a la actora la paralización del procedimiento deviene **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE CADUCIDAD** planteado por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que contiene, bajo el registro digital: 2002980, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1114, Tipo: Jurisprudencia, se cita la jurisprudencia cuyo rubro y texto establecen:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN. De los artículos [86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas](#), deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Así como el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.2o.T.6 L (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada, el cual señala:

CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL TRABAJADOR EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Hechos: Un tribunal previno al trabajador para tener certeza de que hubiere agotado la etapa conciliatoria, pero éste no presentó promoción de cumplimiento alguna. Transcurridos más de 45 días se le requirió nuevamente con el apercibimiento que de no cumplir correría el plazo de 4 meses para que opere la caducidad, la cual se decretó antes de que transcurriera ese lapso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que opere la caducidad en el juicio laboral inicia a partir de que se notifique al trabajador el requerimiento previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a dicho precepto, transcurridos 45 días naturales sin que el trabajador haya presentado promoción para continuar el trámite del juicio, el tribunal deberá requerirlo personalmente para que lo haga, con el apercibimiento que, de no cumplir, operará la caducidad en el plazo de 4 meses a que se refiere el diverso 773 del mismo ordenamiento. Por tanto, los 45 días señalados no están comprendidos dentro de los 4 meses para que opere la caducidad, ya que se trata de dos plazos autónomos, separados por la prevención que se hace en términos del invocado artículo 772.

Se repone el procedimiento y se ordena el desahogo de las pruebas admitidas a las partes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve:

Gírese atento oficio al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, para que, absuelva la **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE** a su cargo, de conformidad con el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Gíresele oficio para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, proceda desahogar por este mismo medio las probanzas a su cargo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Gírese atento oficio a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, para que, absuelva la **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE** a su cargo, de conformidad con el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, proceda desahogar por este mismo medio las probanzas a su cargo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Asimismo, para el desahogo de la **CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. FRANCISCO JAVIER TZINTZUN LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO (C4)**, ubicada en Prolongación Boulevard El Greco, sin número, colonia El Greco, en Nogales, Sonora.- Gírese atento exhorto con los insertos necesarios a la **JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN NOGALES, SONORA**, para que en auxilio de las labores de este Tribunal proceda desahogar la presente probanza, facultándolo para que proceda hacer efectivo en su caso los apercibimientos de ley, y comisione Actuario para que proceda realizar las notificaciones correspondientes, apercibiendo al absolvente que en caso de no comparecer, sin justa causa, el día y la hora que tenga a bien señalar, se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes, de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Igualmente, para el desahogo de la prueba **TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ELIZABETH CHARLES FIGUEROA, JOSÉ MANUEL SALGUERO CASTRO, JOSÉ RENÉ PICOS RIVERA; FRANCISCA ZULEMA GONZÁLEZ BOJÓRQUEZ, Y SERGIO MANUEL BOJÓRQUEZ FÉLIX**, quienes pueden ser notificados en: la primera en calle Vicente Carranza número 285, colonia del Valle; el segundo en calle Nueva Japón número 38 A, colonia Nuevo Nogales; el tercero en calle Jazmines número 5, colonia Praderas; la cuarta en calle Astolfo R. Cárdenas número 303 colonia Altamira; y el último en calle Circuito Jardín número 63, colonia Conjunto Jardín, todos de Nogales, Sonora. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios a la **JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN NOGALES, SONORA**, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, proceda desahogar la presente probanza, facultándolo para que proceda hacer efectivo en su caso los apercibimientos de ley, y comisione Actuario

para que realice las notificaciones correspondientes, apercibiendo a los testigos que en caso de no comparecer sin justa causa el día y la hora que tenga a bien señalar, se le impondrá una multa de diez Unidades de Medida de Actualización y serán presentados por conducto de la Policía de conformidad con los artículos 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Se requiere al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución incidental, exhiba el pliego de repreguntas al tenor del cual habrá de ser desahogada la referida testimonial, y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en Nogales, Sonora, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en el término señalado, se les tendrá por perdido el derecho para formular repreguntas con posterioridad; y se les tendrá por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en los Estrados de la Autoridad exhortada, de conformidad con los artículos 735 y 738 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por último, para el desahogo de la prueba de **INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, que deberá realizarse sobre los recibos de pago de salario y controles de asistencia de la actora ***** , mismos que se encuentran en los archivos de la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, búsqueda que comprenderá el periodo del dieciséis de junio de dos mil ocho al treinta de mayo del dos mil dieciséis.

Se comisiona Actuario (a), para que a las **DIEZ HORAS DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, proceda dar fe, a todos y cada uno de los puntos señalados por el oferente (f.f. 18-19), apercibiendo a los demandados, que en caso de

no exhibir la documentación requerida, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la actora presente probar con esta probanza, de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, dentro del Amparo Directo Laboral número **683/2022**, promovido por *********, en contra de la Resolución Incidental de fecha **UNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada dentro del expediente número **640/2016**, promovido en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**. Para efectos:

1.- Deje insubsistente la resolución que puso fin a juicio de uno de abril del dos mil veintidós.

2.- En su lugar pronuncie una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, provea lo conducente, sin incurrir en la falta de motivación aquí destacada.

SEGUNDO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de esta resolución.

TERCERO: Se declara insubsistente la resolución incidental de uno de abril del dos mil veintidós, que determinó procedente el

Incidente de Caducidad de la instancia y ordenó archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO: Se dicta una nueva resolución incidental en donde se determina improcedente el Incidente de Caducidad de la Instancia, planteado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se reanuda el procedimiento para efectos de desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, en la Audiencias de Pruebas y Alegatos de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

SEXTO: Gírese atento oficio al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, para que, absuelva la **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE** a su cargo, de conformidad con el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

SÉPTIMO: Gírese atento oficio a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, para que, absuelva la **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE** a su cargo, de conformidad con el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

OCTAVO: Gírese atento exhorto con los insertos necesarios a la **JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN**

NOGALES, SONORA, para que en auxilio de las labores de este Tribunal proceda desahogar la **CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. FRANCISCO JAVIER TZINTZUN LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO (C4)**, ubicada en Prolongación Boulevard El Greco, sin número, colonia El Greco, en Nogales, Sonora.- Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

NOVENO: Gírese atento exhorto con los insertos necesarios a la **JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN NOGALES, SONORA**, para que en auxilio de las labores de este Tribunal proceda desahogar la **TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ELIZABETH CHARLES FIGUEROA, JOSÉ MANUEL SALGUERO CASTRO, JOSÉ RENÉ PICOS RIVERA; FRANCISCA ZULEMA GONZÁLEZ BOJÓRQUEZ, Y SERGIO MANUEL BOJÓRQUEZ FÉLIX**, quienes pueden ser notificados en: la primera en calle Vicente Carranza número 285, colonia del Valle; el segundo en calle Nueva Japón número 38 A, colonia Nuevo Nogales; el tercero en calle Jazmines número 5, colonia Praderas; la cuarta en calle Astolfo R. Cárdenas número 303 colonia Altamira; y el último en calle Circuito Jardín número 63, colonia Conjunto Jardín, todos de Nogales, Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

DÉCIMO: Se fijan las **DIEZ HORAS DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, para que tenga lugar el desahogo de la prueba de **INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, sobre los recibos de pago expedidos a favor de la actora y sobre los controles de asistencia donde aparece la accionante, con los apercibimientos de Ley.- Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Tercera Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.
(Ponente).

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución cumplimentadora que antecede. - **CONSTE.**

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución cumplimentadora, emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número **640/2016**, el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-